REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES – CALDAS

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

Radicación:	17001-31-18-001-2021-00047-00
Accionante:	José Omar Villa Grisales C.C. 1.053.766.015
Apoderado:	Juan Pablo Alba Serna C.C. 1.053.821.746 T.P. 320.755 CSJ
Accionada:	Policía Metropolitana de Manizales y Villamaría
Vinculados:	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales Alcaldía de Manizales Gobernación de Caldas Asmetsalud E.P.S. Dirección Regional INPEC Viejo Caldas Unidad de Servicios Carcelarios y Penitenciarios - USPEC
Providencia:	Sentencia No. 045

Manizales, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

I. TEMA DE DECISIÓN

Dentro del término legal el Juzgado resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor Jorge Omar Villa Grisales, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Policía Metropolitana de Manizales y Villamaría, tramite al que fueron vinculados el Juzgado Penal del Circuito Especializado, la Alcaldía de Manizales, la Gobernación de Caldas, la EPS Asmtesalud, la Dirección Regional INPEC Viejo Caldas, la Unidad de Servicios Carcelarios y Penitenciarios – USPEC.

II. ANTECEDENTES

1. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONANTE, HECHOS Y PRETENSIONES, DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

El señor José Omar Villa Grisales, se identifica con la C.C. 1.053.766.015, actúa por conducto del abogado Juan Pablo Alba Serna, cedulado bajo el número 1.053.821.746 y portador de la tarjeta profesional 320.755 C.S.J., puede ser notificado en el teléfono 314-821-9489 y en el correo electrónico juanpablo.alba@hotmail.com.

Relató el apoderado que, su prohijado se encuentra detenido en las instalaciones de la SIJIN desde hace aproximadamente seis meses, a lo largo de los cuales ha

presentado complicaciones de salud, por lo que, el día 23 de abril del año en curso debió ser traslado al centro de salud para recibir atención por medicina general, momento en el que le fue ordenado la realización del examen denominado TIEMPO DE PROTOMBINA, al cual podía asistir a partir de las 7:00 AM entre los días lunes a viernes.

Como consecuencia de lo anterior, ese mismo día solicitó ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, donde se está tramitando su proceso judicial, autorización para ser trasladado a practicarse el mencionado examen de laboratorio, la que fue resuelta por dicha sede judicial el día 04 de mayo del año en curso, autorizando la asistencia del detenido a la realización del examen, para lo cual, le ordenó a la Policía Metropolitana su traslado el día 06 de mayo a las 7 de la mañana.

No obstante, recibió el día 05 de mayo del presente año, correo electrónico en el cual se le informó que, dadas las condiciones de orden público que se venían presentando a raíz del paro nacional, no podían garantizar la seguridad del traslado del aquí accionante, situación por la que, a la fecha, sigue sin prestarse la atención en salud que requiere su cliente.

Por los anteriores motivos, acude ante el Juez de Tutela con el propósito que, a través del ejercicio de la presente acción tuitiva, la entidad accionada proceda a disponer lo pertinente para hacer efectivo el traslado del señor Villa Grisales a las instalaciones del centro médico donde se le debe tomar el examen TIEMPO DE PROTOMBINA, además garantice el suministro de los medicamentos que le sean formulados. Finalmente, el apoderado solicitó al Juzgado se le reconociera personería para actuar dentro de este proceso.

2. IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES Y CALDAS

En memorial suscrito por su Comandante, dio contestación a la presente acción de tutela, informando que, efectivamente el accionante ingresó a la sala temporal de privación de la libertad desde el mes de enero del año en curso, en cumplimiento de medida de aseguramiento proferida por el Juzgado Sexto Penal con Función de Control de Garantías. Asimismo, recibió la orden del Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad para su traslado al laboratorio donde le serían tomados unos exámenes médicos; sin embargo, debido a la situación de orden público derivada del paro nacional, no dispuso su traslado, a fin de salvaguardar su integridad y la de los mismo policiales, hasta tanto las condiciones de orden público lo permitan.

Dicho eso, consideró que no estaba vulnerando los derechos fundamentales alegados por el actor, motivo por el cual, argumentó la improcedencia de la presente acción de tutela.

3. VINCULADOS Y SÍNTESIS DE SU POSICIÓN

3.1. JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Celular 3215861881, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esa Célula Judicial, manifestó que había recibido el proceso del hoy accionante en el pasado mes de marzo. Luego, el día 30 de abril recibió escrito de preacuerdo, de lo cual se llevó a cabo audiencia el pasado día 11 de los corrientes, fijándose para el día 24 de mayo de 2.021 audiencia de lectura de sentencia.

Posteriormente, afirmó haber concedido autorización para que el procesado asistiera a la realización de unos exámenes de laboratorio, ordenando la salida del recluso bajo vigilancia para el día 06 de mayo.

Establecido lo anterior, sostuvo que, el desplazamiento desde su lugar de reclusión hasta el lugar donde debe ser atendido, corresponde a la autoridad que ostenta su detención física.

3.2. ALCALDIA DE MANIZALES

Optó por guardar silencio, pese a encontrarse enterada del presente asunto.

3.3. GOBERNACION DE CALDAS

Expuso que la entidad desarrolla un ejercicio administrativo de concurrencia de segundo nivel, ya que, los municipios fungen como la primera autoridad político administrativa, por lo que, no se pueden desconocer las funciones legales que tanto el municipio como la gobernación deben atender.

Por otro lado, afirmó que el INPEC no puede desconocer sus funciones logísticas de vigilancia y custodia de los detenidos, sin importar su condición procesal, por lo que, deduce que no es la Gobernación la que debe satisfacer las pretensiones del actor.

3.4. EPS ASMETSALUD

La EPS acudió a las presentes diligencias, aclarando que, por parte de la entidad se han desplegado todas las acciones administrativas tendientes a la satisfacción y protección de los derechos fundamentales del accionante, afirmando que para la realización del examen TIEMPO DE PROTOMBINA no se requiere autorización, solo es necesario acercarse a las instalaciones del laboratorio en ayunas y con la orden médica.

3.5. DIRECCION REGIONAL INPEC VIEJO CALDAS

A través de informe suscrito por su Directora, dio a conocer que, corresponde a la USPEC garantizar la atención en salud que sea requerida por las personas privadas de la libertad.

Luego, sobre el caso en particular, afirmó que le corresponde al Director de la Policía Metropolitana de Manizales dar cumplimiento al traslado del accionante al laboratorio donde se le realizarán los exámenes ordenados.

3.6 UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Celular 3215861881, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

De tajo argumentó que carece de competencia para tramitar traslados y asignar cupos en los establecimientos carcelarios para personas que estando sindicadas o condenadas en estaciones de policía, deben ser reubicadas en un establecimiento penitenciario; toda vez que, le corresponde al INPEC autorizar el ingreso de las PPL que se encuentran recluidas en las sedes de policía.

Por otro lado, aseveró que son del cargo de los entes territoriales, garantizar las prestaciones en salud que requieran las personas que se encuentren en centros de detención transitoria, entre tanto se efectúa su identificación en el SISIPEC, previa decisión judicial al respecto.

4. SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN Y TRÁMITE EN EL JUZGADO

La acción de tutela fue admitida mediante Auto No. 132 del 11 de mayo de la corriente anualidad, en virtud del cual, se corrió traslado del líbelo introductor a la entidad accionada, para que, ejerciera sus derechos de defensa y contradicción. Asimismo, se dispuso la vinculación del Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad; además, se requirió al accionante, con el propósito que ratificara la actuación del abogado Alba Serna como su apoderado dentro de las presentes diligencias.

De manera posterior, en providencia del día 12 de los corrientes, se negó el recurso interpuesto por el apoderado, consistente en que este Despacho se apartara del conocimiento de la presente acción.

Finalmente, en decisión del día 14 hogaño se reconoció personería para actuar al doctor Alba Serna como apoderado del accionante y, además, se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Manizales, la Gobernación de Caldas, la EPS Asmetsalud, la Dirección Regional del INPEC Viejo Caldas y del USPEC, al considerar que les asistía un interés legítimo dentro de este trámite.

III. PRUEBAS RELEVANTES

DE LA PARTE ACCIONANTE

- Memorial del día 23 de abril de 2.021, dirigido al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, solicitando permiso para traslado a citas médicas y exámenes de laboratorio.
- Copia del Auto No. 042 del día 04 de mayo de 2.021, en el cual el referido Juzgado concede permiso al detenido para trasladarse a la práctica del examen de laboratorio TIEMPO DE PROTOMBINA.
- Copia correo electrónico del día 5 de mayo de la presente anualidad, en el cual, la Policía Metropolitana informa que no trasladará al detenido, teniendo en cuenta la situación de orden público.

DE LA PARTE ACCIONADA

POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES Y VILLAMARIA - MEMAZ

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Celular 3215861881, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Copia de la comunicación SUBIN-GRAIC -3.1 del día 12 de mayo de 2.021 suscrita por el Jefe Seccional de Investigación Criminal, en la que da cuenta de la situación planteada por el accionante.

DE OFICIO

- Con el Auto admisorio de la demanda, el Juzgado ordenó notificar su contenido al detenido Villa Grisales, quien además remitió memorial ratificando la actuación del abogado Juan Pablo Alba Serna como su apoderado dentro de estas diligencias.

III. CONSIDERACIONES

1. ACERCA DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecen las reglas para el reparto de la misma.

Adicionalmente, en los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho, examinará si se están vulnerando los derechos fundamentales que argumenta el accionante por parte de la accionada, al no haber dispuesto su traslado al laboratorio donde le debe ser realizado un examen médico, pese a contar con autorización de la autoridad judicial competente para tal fin.

3. EL DERECHO A LA SALUD

El Artículo 49 de la Constitución Política dispone que el derecho a la salud tiene una doble connotación: derecho constitucional fundamental y servicio público. En tal sentido, todos los ciudadanos deben tener acceso al servicio de salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, lo que guarda estrecha relación con el cumplimiento mismo de los fines del Estado Social de Derecho y con los propósitos consagrados en el Artículo 2° Superior.

La Corte precisó en la Sentencia T-760 de 2008 cuál es el ámbito de protección del derecho fundamental a la salud. Hoy, esta garantía es reconocida como un DERECHO FUNDAMENTAL AUTÓNOMO. La Corte Constitucional describió así la transformación histórica que ha sufrido la protección de ese derecho, cuya defensa se ha intentado:

> "(…) **(i)** En un período inicial, fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, igualando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela;
>
> **(ii)** En otro, señalando la naturaleza fundamental del derecho en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, como niños, discapacitados, ancianos, entre otros;
>
> **(iii)** En la actualidad, arguyendo la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los postulados contemplados por la Constitución vigente, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, todo con el fin de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.
>
> Así, al reconocer a la salud bajo la categoría de un derecho fundamental y los servicios que se requieran, es plausible entender que el derecho a la salud debe ser garantizado a todos los seres humanos como una comprobación fenomenológica de la dignidad de los mismos y no como una pauta deontológica que repose en un código predefinido. De ser así, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisible, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede abstraerse (…)".

Ha reiterado la Corte que la redefinición de la salud como un derecho fundamental autónomo ha traído consigo la ampliación del ámbito de protección, que ya no se limita a la existencia de una amenaza a la vida o la integridad personal. Acogiendo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha insistido en que se ha de amparar el derecho de todas las personas de disfrutar el **MÁS ALTO NIVEL POSIBLE DE SALUD**. Así lo sostuvo en la Sentencia T-1093 de 2007:

> "(…) entender la salud como un derecho fundamental autónomo, implica como es evidente, abandonar la línea argumentativa conforme a la cual, la protección de este derecho solo puede ser solicitada por medio de la acción de tutela cuando exista una amenaza de la vida o la integridad personal del sujeto. Y es que, amparar el derecho a la salud, implica ir más allá de proveer lo necesario para atender las enfermedades o padecimientos que aquejen a un sujeto y que pongan en peligro su vida o su integridad física. Una definición más completa de las obligaciones que la garantía efectiva del derecho a la salud impone puede encontrarse en el artículo 12 numeral primero del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que señala al respecto:
>
> 'Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental'.

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Celular 3215861881, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la intención de precisar el sentido conforme al cual debe ser interpretada tal disposición, la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, órgano encargado de la interpretación del Pacto señaló que:

'El derecho a la salud no debe entenderse como un derecho a estar sano. El derecho a la salud entraña libertades y derechos. Entre las libertades figura el derecho a controlar su salud y su cuerpo, con inclusión de la libertad sexual y genésica, y el derecho a no padecer injerencias, como el derecho a no ser sometido a torturas ni a tratamientos y experimentos médicos no consensuales. En cambio, entre los derechos figura el relativo a un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud".

La jurisprudencia constitucional igualmente ha indicado que el disfrute del más alto nivel posible de una salud física y mental incluye el derecho:

"i) [a] recibir la atención de salud definida en el Plan Básico de Salud, el Plan Obligatorio de Salud y el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado,

ii) a obtener la protección de los elementos esenciales del derecho a la salud como son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad definidas en la Observación General N°14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales y,

iii) en los casos en que el paciente sea un sujeto de especial protección como en el caso de las niñas y niños, las personas con discapacidad y los adultos mayores (Sentencias T-1081 de 2001 y T-085 de 2006)".

Ahora bien, la Observación Número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales define los elementos esenciales que permiten garantizar el derecho a la salud, de la siguiente manera:

(i) Disponibilidad. Según este elemento el Estado debe contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y programas de salud.

(ii) Accesibilidad. Todas las personas deben tener acceso en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, a los establecimientos, bienes y servicios de salud. La accesibilidad debe ser no sólo física sino también económica.

(iii) Aceptabilidad. "Todos los establecimientos, bienes y servicios de salud deberán ser respetuosos de la ética médica y culturalmente apropiados, es decir respetuosos de la cultura de las personas, las minorías, los pueblos y las comunidades, a la par que sensibles a los requisitos del género y el ciclo de vida, y deberán estar concebidos para respetar la confidencialidad y mejorar el estado de salud de las personas de que se trate".

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Celular 3215861881, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

(iv) Calidad. En virtud de este principio los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser apropiados científica y médicamente.

4. DERECHO AL DIAGNÓSTICO.

Parte esencial del derecho a la salud de las personas es el derecho al diagnóstico, puesto que según la ciencia médica moderna, únicamente a partir del diagnóstico de las dolencias de un paciente es posible con asertividad definir el tratamiento a seguir, los procedimientos médicos necesarios para restablecer la salud y los medicamentos efectivos para tal fin. Dada la importancia de este derecho la Corte Constitucional en sentencia T-518 de 2019, establece:

"DERECHO AL DIAGNOSTICO-Está compuesto por tres etapas: identificación, valoración y prescripción

El derecho al diagnóstico se compone de tres dimensiones: la identificación, la valoración y la prescripción. A su vez, esta garantía tiene como finalidad la consecución material, y no solamente formal, de una efectiva evaluación acerca del estado de salud de un individuo. Es decir, el derecho al diagnóstico no se satisface solamente con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos, sino que implica que (i) se establezca con precisión la naturaleza de la enfermedad padecida por la persona, (ii) se determine con el "(…) máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología el tratamiento médico que asegure de forma más eficiente el derecho al 'más alto nivel posible de salud'", y (iii) se suministre la medicación o las terapias de forma oportuna.".

5. DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

En el presente caso, no se puede perder de vista que la persona que requiere la intervención de este Juez constitucional para la salvaguarda de sus derechos fundamentales, se encuentra detenida, situación que ha sido analizada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-020 de 2017 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, manifestó lo siguiente:

"Esta Corte también ha identificado que los derechos fundamentales de los internos se clasifican entre los que pueden: (i) suspenderse, tales como la libertad de locomoción y la libertad física, en atención a la pena impuesta por las autoridades judiciales; (ii) restringirse, como el derecho al trabajo, la unidad familiar, y la educación; y (iii) los que no se pueden suspender o restringir dada su relación intrínseca con el derecho fundamental a la dignidad humana. Dentro de estos últimos derechos fundamentales se encuentra el de la salud".

Por otra parte, en la misma providencia se introdujeron las líneas que a continuación se transcriben:

"De acuerdo con los casos reseñados, esta Corte ha garantizado el derecho fundamental a la salud de personas recluidas en centros carcelarios a quienes,

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Celular 3215861881, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

> pese a tener una condición de salud diagnosticada por el médico tratante, les restringen los servicios de salud o no les fijan un procedimiento médico a seguir encaminados a restablecer su condición de salud. En tales casos, esta Corporación ha ordenado la prestación de aquellos servicios siempre que sean prescritos por un profesional de la salud".

En lo que atañe a la satisfacción del derecho a la salud, el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 65, establece que:

> ARTÍCULO 65. Modificase el artículo 104 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:
>
> Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicos o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.
>
> En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.
>
> Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.

Los anteriores lineamientos constitucionales, hacen concluir que el derecho a la salud reviste el carácter de fundamental, razón por la cual, debe ser garantizado de manera preferente, sin hacer distinción si el promotor del amparo se encuentra o no privado de la libertad.

6. DETENCIÓN EN SITIOS TRANSITORIOS

El Juzgado no desconoce que el accionante se encuentra actualmente recluido en las instalaciones de la SIJIN, el cual e constituye un centro de detención transitoria, mientras aguarda por la audiencia de lectura de la sentencia. Este tipo de situaciones han sido objeto de pronunciamiento por la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, de la que se resalta el siguiente aparte de la Sentencia T – 151 de 2016:

> *"Las entidades territoriales están a cargo de establecimientos de detención preventiva y de los centros de detención transitoria, a ellas les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud de sus internos y que existan condiciones dignas de reclusión. Igualmente, de acuerdo al parágrafo del*

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Celular 3215861881, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

artículo 28A de la Ley 65 de 1993, corresponde a las Entidades Territoriales (entre ellas al Distrito Capital) adecuar las celdas para la detención transitoria en las Unidades de Reacción Inmediata o unidades similares, a las condiciones mínimas señaladas en esa norma: celdas con ventilación y luz suficiente, que permitan la privación de la libertad en espacios separados de hombres y mujeres, adultos y menores de edad, y con baterías sanitarias adecuadas y suficientes para la capacidad de la Unidad de detención transitoria." (Subrayas del Juzgado)

7. ORDEN PÚBLICO Y DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD

El Artículo 22 de la C.P., establece el derecho fundamental a la paz, con su paralelo reverso, esto es, el deber en su conservación para todas las personas en Colombia. Dicho derecho-deber se relaciona estrechamente con el derecho a la tranquilidad pública y el orden público. La Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996:

"ORDEN PUBLICO-Concepto

El orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión sicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos.".

La Constitución Política de 1991, en su Art. 189 Nrals. 3° y 4° concede al Presidente de la República el deber de conservar el orden público en todo el territorio nacional, para lo cual conforme a los Arts. 2, 217 y 218 ibídem, tienen la facultad de disponer de la Fuerza Pública; similar atribución le confiere al Gobernador para el territorio departamental en el Art. 305 en concordancia con el Nral. 1° del Art. 95 del Dto. 1222 de 1986 y similar evento ocurre con el Alcalde para el territorio municipal en el Nral. 2° del Art. 315 de la C.P., norma que establece que la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes de la Alcaldía, en dicha materia. En otras palabras el Alcalde Municipal como máxima autoridad municipal establecida para el mantenimiento del orden público se constituye como la primera autoridad de policía, según el texto de dicha norma, tiene a su mando a las autoridades de la policía nacional.

En nuestro país por su alto grado de desigualdad social, económica, cultural, política, el orden público permanece casi en constante alteración, y prácticamente cualquier situación lo puede alterar, al menos ese fue el criterio para el abuso del estado de sitio bajo la Constitución Política de 1886 y del Estado de Conmoción Interior del Art. 313 de la actual C.P.

Pero, ni aun cuando la alteración del orden público sea de tal magnitud que lleve al ejecutivo gobierno a declarar el estado de conmoción interior, es posible bajo este

régimen de excepción suspender los derechos fundamentales, tal como expresamente lo señala el 2° del Art. 314 de la C.P., cuando afirma: "No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales.". Lógicamente dentro de esos derechos de imposible interrupción está el derecho a la salud. Así se analizó por la Corte Constitucional en sentencia C-156 de 2011:

> *"3.2.6. Además de los principios anteriormente reseñados, la ley establece una serie de prohibiciones tales como la imposibilidad de suspender durante los estados de excepción, los derechos humanos y las libertades fundamentales, no interrumpir el normal funcionamiento de las ramas del poder público, ni suprimir o modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento. Asimismo establece la obligación de informar a los Organismos Internacionales del estado de excepción al día siguiente de su declaratoria y explicar las razones que lo motivaron".*

Por lo tanto, ni en la máxima alteración del orden público interno como es la Declaratoria de Conmoción Interior es posible suspender los derechos fundamentales, con igual lógica se puede decir que la alteración causada por el paro nacional tampoco puede dar lugar a desconocer el derecho a la salud de las personas.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACION

El señor José Omar Villa Grisales, se encuentra detenido en los calabozos del Comando de la Policía Metropolitana de Manizales y Villamaría, mientras se adelanta el proceso judicial que se lleva a cabo en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, del cual se llevará a cabo audiencia de lectura de sentencia el próximo día 24 de mayo del año en curso.

Dentro del tiempo que ha estado recluido en dichas instalaciones, ha presentado quebrantos de salud que conllevaron a que su defensor, el día 23 de abril del año que avanza debió elevar ante la mencionada autoridad judicial, solicitud para asistir a valoración por medicina general, donde le fue ordenado la realización de un examen de laboratorio denominado TIEMPO DE PROTOMBINA, por lo que, ese mismo día presentó nueva solicitud ante el juzgado, a fin que dispusiera lo pertinente para lograr la realización del examen de laboratorio aludido.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado, mediante proveído del día 04 de los corrientes mes y año, autorizó la salida del hoy accionante a la práctica del examen de laboratorio que le fue ordenado, previniendo al comandante de la Policía de Manizales, para garantizar la seguridad y vigilancia del interno mientras era trasladado al laboratorio.

No obstante, la Policía Metropolitana de Manizales y Villamaría, no dispuso el traslado ordenado del detenido, argumentando que, ante la situación de orden público, no podía garantizar la seguridad del traslado ni del personal policial.

2. VULNERACION DEL DERECHO A LA SALUD DEL SEÑOR JOSE OMAR VILLA

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Celular 3215861881, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

GRISALES

Pasa el Juzgado a sustentar la tesis que adoptará al finalizar el siguiente planteamiento. En consecuencia, el Despacho encuentra que, en el asunto de marras no se presenta una situación de falta de afiliación del accionante al Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni se alegan situaciones de hacinamiento, tal como lo sostuvieron las entidades vinculadas, pues es claro para este Juzgado que, actualmente el señor Villa Grisales se encuentra afiliado a la EPS Asmetsalud, por lo que, el asunto se contrae exclusivamente a su traslado al laboratorio para la realización del examen denominado TIEMPO DE PROTOMBINA.

Ahora bien, conforme a lo aducido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado, celebró audiencia de preacuerdo con la Fiscalía del señor Villa Grisales el pasado día 11 de mayo, por lo que se llevará a cabo audiencia de lectura de sentencia el próximo día 24 de los corrientes mes y año.

Dicho eso, sería aplicable el contenido del Artículo 450 de la Ley 906 de 2.004, que reza:

"Si al momento de anunciar el sentido del fallo el acusado declarado culpable no se hallare detenido, el juez podrá disponer que continúe en libertad hasta el momento de dictar sentencia.

Si la detención es necesaria, de conformidad con las normas de este código, el juez la ordenará y librará inmediatamente la orden de encarcelamiento".

Pese a lo anterior, no obra dentro del *dossier* oficio con destino al INPEC, para que disponga lo pertinente para la formalización de la reclusión del procesado en centro penitenciario y carcelario, según el Artículo 306 de la misma obra:

"Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al INPEC o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad del organismo que efectuó la aprehensión".

Mientras que, el Artículo 54 de la Ley 65 de 1993 dispone:

"…Toda persona que sea privada de la libertad o liberada por orden de autoridad competente, deberá ser reportada dentro de las veinticuatro horas siguientes, con su respectiva identidad y situación jurídica al INPEC, el cual deberá crear el Registro Nacional de dichas personas, manteniéndolo debidamente actualizado".

Lo anterior, conlleva a establecer al Despacho que si bien, en apariencia la situación judicial del accionante ya fue definida, a la fecha se desconoce si ya fue puesto a órdenes del INPEC, quien, además, deberá formalizar la reclusión del condenado en su sistema informático SISIPEC, lo cual fue analizado por la Corte Constitucional en su Sentencia T – 531 de 2016, así:

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Celular 3215861881, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

"3.5.3.5. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, debe llevar un registro en los centros de reclusión, respecto del ingreso y egreso de cada interno (Cartilla Biográfica). Debe constar en esta cartilla la reseña dactiloscopia, hora de ingreso, estado físico y fotografía. De otra parte, se encuentra el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (SISIPEC) que constituye la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario. En caso de que existan personas cuya identidad no ha sido determinada o se encuentran indocumentadas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario llevará a cabo las gestiones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de lograr su plena identificación. El SISIPEC deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas biográficas respectivas. Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el SISIPEC so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima."

Lo anteriormente señalado, permite establecer al Juzgado que resultaría desproporcionado aguardar a que el accionante sea remitido al reclusorio donde deberá descontar su condena y además sea reseñado por el INPEC en el SISIPEC, para que, finalmente una vez cursado este trámite, fuera esa autoridad la dispusiera su traslado al laboratorio, mientras su estado de salud eventualmente siga empeorando, sin la posibilidad de acceder al plurimencionado examen TIEMPO DE PROTOMBINA, lo que a todas luces atentaría contra su derecho fundamental a la salud.

Ahora, si bien los argumentos expuestos por la accionada primigenia, para no haber trasladado al examen de laboratorio al detenido que se encuentra en sus instalaciones son de dominio público, lo cierto es que, dicha situación no se puede convertir en un obstáculo para impedir el acceso a los servicios de salud que requiere el accionante, ya que, si bien es comprensible que los miembros de la Policía prioricen la atención del orden público derivado de las manifestaciones causadas por el paro nacional, lo cierto es que la garantía del derecho a la salud de un ciudadano no puede dar espera por orden constitucional.

En consecuencia, es preciso resaltar el siguiente aparte del Artículo 2° del Decreto 2203 de 1993 *"Por el cual se desarrollan la estructura orgánica y las funciones de la policía nacional y se dictan otras disposiciones"*, el cual consagra las funciones generales de la Policía Nacional, entre la que se encuentra:

2. Prestar el auxilio que requiera la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas.

Dicho eso, teniendo en consideración que el traslado al laboratorio donde le será practicado el examen TIEMPO DE PROTOMBINA al señor Villa Grisales, fue autorizado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, mediante providencia del día 04 de mayo de 2.021, en la cual se previno al Comandante de la Policía Metropolitana de esta ciudad a garantizar el mismo, claro emerge la obligación

de la Policía Metropolitana de Manizales y Villamaría de materializar la orden judicial, motivo por el cual, se ordenará que en el término perentorio de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de esta decisión, proceda a ejecutar la orden contenida en la citada providencia del día 04 de los corrientes mes y año.

Finalmente, el accionante por conducto de su apoderado pretende que la autoridad accionada, garantice el suministro de los medicamentos que le llegue a ordenar su médico tratante, lo cual será negado por el Despacho, al constituirse en un hecho futuro e incierto que no debe ser salvaguardado por el Juez de Tutela, tal y como lo sentó la Corte Constitucional en su Sentencia T – 652 de 2012:

"Si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro".

Máxime cuando se desconoce el diagnóstico de las posibles patologías del accionante, e incluso, el servicio de salud requerido tiene que ver precisamente con una prueba diagnóstica para determinar las dolencias del señor Villa Grisales, lo cual nos impide declararnos sobre el tratamiento integral.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental a la Salud del señor José Omar Villa Grisales, al establecer que está siendo vulnerado por la Policía Metropolitana de Manizales y Villamaría, por lo expuesto la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la Policía Metropolitana de Manizales y Villamaría que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de esta decisión, proceda a ejecutar la orden contenida en la citada providencia del día 04 de los corrientes mes y año dictada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

TERCERO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de conformidad a lo establecido en precedencia.

CUARTO: **DAR** cumplimiento al artículo 30 del Decreto No. 2591 de 1991, notificando este fallo a las partes intervinientes por el medio más eficaz, haciéndoles saber que la misma es susceptible de impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este fallo.

QUINTO: **REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia, en caso de que no sea impugnada, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

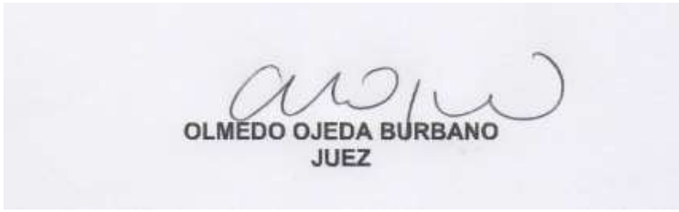

Calle 27 No. 17 – 19, Juzgados Penales, Oficina. 701, Celular 3215861881, Manizales, Caldas
j01pcadoman@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA
17-001-31-18-001-2021-00042-00
Sentencia No. 040

Apoderado:

Juan Pablo Alba Serna
C.C. 1.053.821.746 T.P. 320.755 CSJ
juanpablo.alba@hotmail.com
Manizales - Caldas

Accionada:

Policía Metropolitana de Manizales y Villamaría
memaz.oac@policia.gov.co
memaz.asjur@policia.gov.co
memaz.sijin@policia.gov.co
Manizales

Vinculados:

Juzgado Penal del Circuito Especializado
Pesp01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Manizales

GOBERNACION DE CALDAS
notificacionesjudiciales@caldas.gov.co
Manizales – Caldas

ALCALDIA DE MANIZALES
notificaciones@manizales.gov.co
Manizales – Caldas

EPS ASMTESALUD
notificacionesjudiciales@asmetsalud.com
recepción.caldas@asmtesalud.org.co
Manizales

INPEC DIRECCIÓN REGIONAL VIEJO CALDAS
juridica.rvcaldas@inpec.gov.co
Pereira – Risaralda

USPEC
buzonjudicial@uspec.gov.co
Bogotá

Firmado Por:

SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cdbaccf10ad2a208c4de9cd5484a2541d6548c7f3c9e24f87bcd613c89734b33
Documento generado en 20/05/2021 07:46:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica